



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 16 de octubre de 2015

MHCD N° 1406

Señor Presidente:

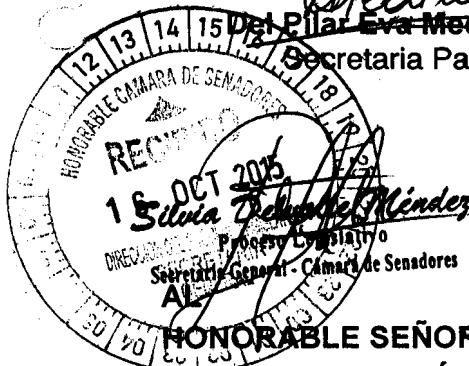
Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA CONTRA LA MALNUTRICIÓN Y ENFERMEDADES ASOCIADAS A ELLA", presentado por la Diputada Nacional Fabiola Elvira Oviedo Melgarejo y los Diputados Nacionales Miguel Tadeo Rojas Meza y Jorge Ignacio Baruja Fernández y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 8 de octubre de 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

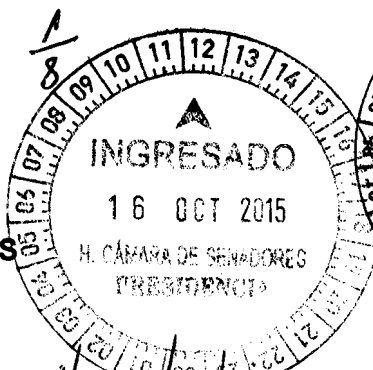
Eva Medina
Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria



Hugo Adalberto Valázquez Moreno
Hugo Adalberto Valázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



HONORABLE SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



NCR/D-1533802/D-1533288

Rocio Giménez
Rocio Giménez
Mesa de Entrada - Srta. General
H. Cámara de Senadores

Victor Bresanovich MA
Victor Bresanovich MA
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA CONTRA LA
MALNUTRICIÓN Y ENFERMEDADES ASOCIADAS A ELLA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por finalidad la prevención y control de la malnutrición y las enfermedades asociadas a ella, en niños, niñas y adolescentes a través de Estrategias Integrales y medidas regulatorias pertinentes.

Artículo 2°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas que producen, fabriquen, importen, suministren, distribuyen, y/o comercialicen alimentos destinados al consumo humano así como a los responsables de la publicidad de dichos productos.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien coordinará sus acciones con las demás instituciones nacionales y locales.

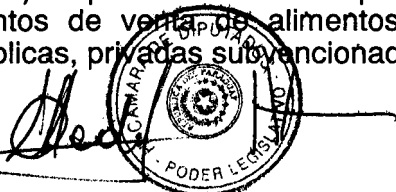
Artículo 4°.- Promover estrategias intersectoriales para la alimentación saludable desde la temprana infancia con énfasis en los siguientes puntos:

- a) Atención Primaria de salud y promoción de la lactancia materna y de la alimentación complementaria adecuada y saludable.
- b) Difundir los mensajes de las Guías Alimentarias del Paraguay para la familia y para los niños y niñas menores de 2 (dos) años y de otros materiales educativos afines.
- c) Propiciar espacios educativos dirigidos a la población general con respecto a alimentación y estilos de vida saludables.
- d) Cualquier otra estrategia afín al tema definida por la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- Asegurar un entorno favorable para niños/as y adolescentes con respecto a la nutrición y la actividad física estableciéndose los siguientes lineamientos:

- a) Incluir actividades didácticas que contribuyan a desarrollar hábitos de vida saludable y que adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta no saludable que representen un riesgo para la salud, en todos los niveles y modalidades de enseñanza, de todas las instituciones educativas.
- b) Incorporar estrategias y acciones para la promoción, capacitación e implementación de Escuelas y Cantinas Saludables, en los Planes de los Consejos Locales y Regionales de Salud.
- c) Armonizar el Plan Curricular Educativo, con las recomendaciones mundiales y las normativas nacionales respecto a la actividad física y su posterior cumplimiento en las instituciones educativas.
- d) Establecer que, los gobiernos locales asignen recursos para crear y mantener espacios recreativos y de actividad física que sean seguros.

e) Implementar normas para el establecimiento de cantinas, kioscos, y otros puntos de venta de alimentos, ubicados dentro de las instituciones educativas públicas, privadas subvencionadas y privadas.





f) Establecer que, al interior de las instituciones educativas y en un perímetro no menor de 150 (ciento cincuenta) metros a la redonda de las mismas, en puestos ambulantes no se podrá comercializar alimentos no saludables.

g) Ninguna institución educativa podrá aceptar donaciones de alimentos no saludables.

h) Asegurar la provisión de agua potable y saneamiento básico en las instituciones educativas.

i) Cualquier otra actividad que contribuya al mismo objetivo.

Artículo 6°.- Disponer que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establezca el listado de grupo de alimentos de venta permitida en las instituciones educativas públicas y privadas, así también de aquellos alimentos que no sean permitidos.

Artículo 7°.- Adoptar medidas regulatorias y fiscales que permitan aumentar la disponibilidad y el acceso a alimentos saludables y reducir el acceso a productos no saludables.

Diseñar e implementar políticas públicas relacionadas a la producción de alimentos de la Agricultura Familiar orientada hacia el cumplimiento de las pautas de una alimentación saludable.

Establecer aranceles impositivos diferenciados para alimentos con alto contenido calórico y/o en sodio y de bajo valor nutricional entre otros.

Artículo 8°.- Establecer normativas relativas al rotulado de los alimentos y promover su difusión a la población.

Adecuar las normativas sobre el rotulado de alimentos y fortalecer su implementación oportuna.

Disponer de materiales educativos para contribuir con la comprensión de la información del rotulado de los productos alimenticios que se comercializan en el país.

Propiciar espacios para información, educación y comunicación sobre rotulado de alimentos.

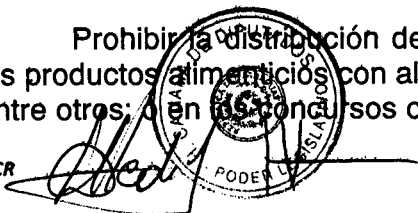
Artículo 9°.- Establecer reglamentos para el control de la promoción y publicidad de productos alimenticios no saludables.

Prohibir la publicidad en las instituciones educativas de alimentos con alto contenido calórico y/o en sodio y de bajo valor nutricional entre otros, establecidos por la autoridad competente.

A los efectos de la Ley, se entiende por publicidad, toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un producto determinado.

Toda publicidad de alimentos efectuadas por medios de comunicación masiva deberán llevar un mensaje cuyas características serán determinadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, que promueva hábitos de vida saludable y acorde a las políticas de promoción de la salud.

Prohibir la distribución de premios (juguetes, materiales didácticos) con la venta de los productos alimenticios con alto contenido calórico y/o en sodio y de bajo valor nutricional entre otros; o en concursos o sorteos de los centros educativos.





Artículo 10.- Fortalecer la vigilancia nutricional e investigación innovadoras.

Fortalecer el Sistema de Vigilancia Alimentaria y Nutricional (SISVAN), dependiente del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), en los diferentes grupos etarios.

Aplicar encuestas nacionales periódicas sobre alimentación y hábitos de vida saludable en la población objetivo.

Monitorear y evaluar la situación nutricional de poblaciones priorizadas a fin de detectar situaciones de riesgo y proponer acciones para el mejoramiento.

Artículo 11.- Implementar un sistema de monitoreo y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley.

a) Conformar la Comisión Nacional Interinstitucional de Nutrición en la Niñez y la Adolescencia, presidida por la autoridad de aplicación y que estará integrada por representantes de:

a. Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

b. Ministerio de Educación y Cultura

c. Ministerio de Industria y Comercio

d. Ministerio de Hacienda

e. Ministerio de Agricultura y Ganadería

f. Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia

g. Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario

h. Otros organismos o entidades del Estado que la Comisión considere pertinente.

b) La Comisión reglamentará sus funciones y atribuciones.

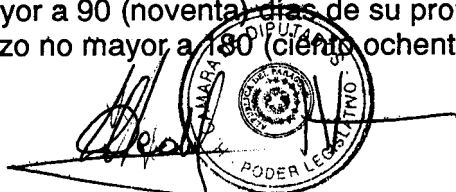
Artículo 12.- De las infracciones y sanciones:

Infracciones: Los actos u omisiones que impliquen la violación de las normas establecidas en este cuerpo legal y en sus reglamentaciones, son consideradas infracciones pasibles de sanciones administrativas.

Sanciones: Las sanciones que se establecen en esta Ley son: multa hasta 100 (cien) jornales, levantamiento de la publicidad, clausura temporal hasta 40 (cuarenta) días y clausura definitiva en caso de reincidencia. Los productos en infracción podrán ser retirados del mercado como medida cautelar y asimismo, como consecuencia de una sanción.

Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previo sumario administrativo y considerando las causas atenuantes y agravantes, que serán definidas en la reglamentación.

Artículo 13.- Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 90 (noventa) días de su promulgación y será implementada en forma gradual en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días posteriores a su reglamentación.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

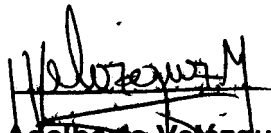
Artículo 14.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento a la misma durante el año fiscal correspondiente.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


Del Pilar Eya Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria




Hugo Adalberto Valázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

008

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	26 MAR 2015
Según Acta Nº	93 Sesión Ordinaria
Expediente Nº	33802

Asunción, 16 de marzo del 2015

Señor
Diputado Nacional Dr. Hugo Velázquez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

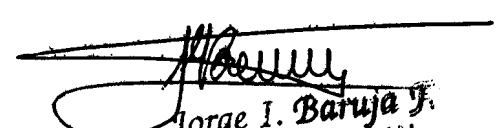
De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a su Excelencia, y por su intermedio a los demás colegas parlamentarios, a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE REGULA EL EXPENDIO DE ALIMENTOS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL PAÍS Y REGLAMENTA LA PUBLICIDAD DE LOS MISMOS DIRIGIDO A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES".

Con la seguridad de que los colegas acompañarán este proyecto de ley, aprovechamos la ocasión para saludarlo muy atentamente.


Fabiola Oviedo
Diputada Nacional


Miguel Tadeo Rojas M.
Diputado Nacional


Jorge I. Baruja J.
DIPUTADO NACIONAL

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

009

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley **"QUE REGULA EL EXPENDIO DE ALIMENTOS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL PAÍS Y REGLAMENTA LA PUBLICIDAD DE LOS MISMOS DIRIGIDO A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES"**, se funda en la necesidad de proteger la salud de la población infantil y adolescente que asiste a establecimientos educativos públicos y privados del país a través de la promoción de hábitos alimenticios saludables y teniendo en cuenta que las instituciones educativas son un ámbito adecuado para promover conductas y hábitos alimenticios saludables.

Según datos proveídos por la Dirección de Vigilancia de Enfermedades no Transmisibles, del Ministerio de Salud Pública, en las cantinas escolares, los niños prefieren frituras y golosinas antes que frutas y verduras. Ante la pregunta qué es lo que normalmente compraban en las cantinas, las respuestas más frecuentes fueron las frituras como sándwich de milanesa, empañadas, tortillas, hamburguesas, papas fritas y dulces. El informe señala que casi nadie respondió jugos o frutas.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), dependiente del Ministerio de Salud Pública, asegura que el consumo de comida chatarra es una de las principales causas de sobrepeso y obesidad que se nota en los niños y adolescentes del sistema educativo nacional. El informe de esta dependencia revela que los escolares y adolescentes de entre 5 y 19 años, que asisten a escuelas públicas, presentan mayor índice de exceso de peso que desnutrición.

Los datos dan cuenta que el 17,8% presenta sobrepeso, mientras que la obesidad afecta a un 7,1%; la desnutrición se sitúa en torno al 2,5% de la población escolar analizada.

Los especialistas asocian el consumo de comida chatarra al elevado número de niños con sobrepeso y obesidad en nuestro país, que juntos alcanza el 25% de la población escolar.

El estudio asegura que los niños, prácticamente, no tienen capacidad para discernir lo que es bueno o malo para su salud, desde el punto de vista nutricional, y sólo se guían por el sabor, el empaquetado y la idea que la publicidad ha instalado en torno a un producto.

Por otro lado, resalta la vulnerabilidad de los más pequeños con relación al marketing y las estrategias publicitarias, que muchas veces les hacen creer que los alimentos empaquetados se asocian a un status mayor y, falsamente, les hace creer que no es bien visto traer la comida desde la casa.

Lo que hace que una comida sea chatarra son elementos como grasas saturadas y azúcares libres presentes, por ejemplo, en chocolates y golosinas; y la sal, presente no sólo en las cosas saladas, sino también escondida en un sinnúmero de alimentos donde es usada como estabilizador. A todos estos componentes, se añaden diferentes saborizantes y colorantes que no son necesarios para el organismo, sino todo lo contrario.

Miguel Tadeo Rojas M.
Diputado Nacional

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Es importante mencionar que la obesidad es un factor de riesgo de enfermedades cardiovasculares, diabetes e hipertensión, siendo éstas enfermedades las primeras causas de muerte en el país.

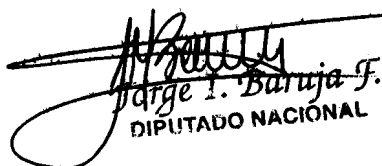
El presente proyecto de Ley se funda en lo que establece la Constitución Nacional en su Art. 54 –**De la Protección del Niño**, en donde se enuncia: *"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, las desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación..."*

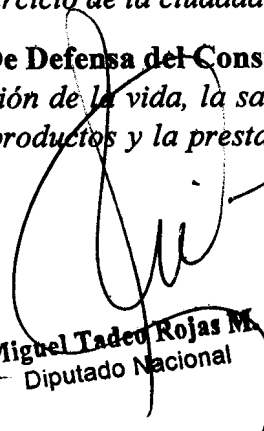
Por otro lado, la **Convención de los Derechos del Niño**, en su Art. 3 establece *"Los Estados partes se asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado de la protección de los niños cumplan las normativas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada"*.

Igualmente, la Ley N° 1680/01 **Código de la Niñez y la Adolescencia**, establece en su Art. 20 *"El niño y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía..."*.

Del mismo modo, se funda en lo que establece la Ley 1334/98 **De Defensa del Consumidor y del Usuario**, que en su Art. 6, Inc. b) establece: *"la protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos"*.


Fabiola Oviedo
Diputada Nacional


Jorge I. Baruja F.
DIPUTADO NACIONAL


Miguel Tadeo Rojas M.
Diputado Nacional

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".
